

OPINION

SOBRE

LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA,

Hecha en Cadix à principios del año 1812,

Escribiala un Jurisconsulto español, en Valencia,
en enero de 1813.

Al editor

Confío à la discrecion de Vm. el ser
es tiempo de dar à luz ese papel con al
guna utilidad p^{pa}ca, y sin daño de nadie.
Yo no he encontrado en lo años la sazón
de hacerlo. Cuando lo escribí no se oían
consejos sino cánonas. Desde 1814 à 182
fue inútil la discusión que en él se
agira. En los tres últimos años no he
tenido valor para ver quemado mi sermón
en la plaza pública por mano del Verdugo
à pesar de la libertad de la imprenta.
Hoy pienso que habrá lectores à quienes
sea grato el hallar demostrado que los
malos ultimamente supidos han sido
efectos necesarios de los vicios de la
constitucion que se queria introducir.
Acaso tambien encontraran algunos su
desengano, si todavia existe quien mire
aquella obra con favorable presuncion.
Si es así, publíquela Vm., y sino la
deberé à sepultar entre mis cartapacios.
Paris lo de Junio de 1823. - V. G. A.

OPINION

SOBRE

LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.



LA constitucion formada en Cadiz con destino á la nacion española es hoy objeto frecuentísimo de las conversaciones dentro, y acaso aun fuera de la Península. Lejos yo del lugar de su nacimiento, y extraño á las pasiones que han abortado esta produccion, la he leído, apénas ha llegado á mis manos, con la interesada curiosidad de quien desearia que cuantos proyectos se forman sobre la suerte futura de su pais, se dirigieran á su mayor felicidad. He parado mi atencion principalmente sobre lo que considero esencial de una constitucion; esto es, en quien se deposita, ó como se distribuye el gran poder del estado, desentendiéndome de los importunos pormenores á que descende aquella ley, especialmente desde el título V en adelante; objetos en su mayor parte de leyes secundarias y no de la fundamental. Voy á apuntar aquí mis observaciones.

Dificultad comun en todas las constituciones , desconocida al parecer por los autores de la de Cadiz.

La ciencia moral y la política tienen un mismo fin , que es proporcionar al hombre su bien estar sobre la tierra ; pero se dirigen á él por diversos caminos. Aquella da reglas , y persuade su observancia con la demostracion de su utilidad : esta convierte en preceptos positivos aquellas reglas , y emplea la coaccion exterior para obligar á que se observen. Ciertamente si el hombre fuese capaz de concebir bien el beneficio que le resulta de la observancia de los documentos morales, y no se ofuscase jamas sobre su inteligencia y aplicacion , bastaria , para vivir todos unidos en perpetua paz, la conciencia de cada uno, ó sea el convencimiento interior de que en esa pacífica union está el mayor de los bienes á que puede aspirar sobre la tierra. Mas entre la ignorancia y las pasiones se obscurece el sendero de esta felicidad. Todos apetecemos con ansia los consuelos y auxilios que proporciona el vivir con los demas seres de nuestra especie ; pero facilmente venimos á querer que estas grandes ventajas se nos concedan sin el trabajo de retribuir las. Los beneficios que hacemos nos parecen enormes ; los que recibimos siempre escasos , y confundiendo mil veces nuestros antojos con las verdaderas necesidades , nos creemos muy luego con derecho

á que los demas se afanen por satisfacer aquellos con igual ardor que para ayudarnos en estas. De aí el conflicto de las voluntades; de aí el deseo de dominar, el abuso de la fuerza, y el estado de guerra continua en que se veria el genero humano, si no existieran sociedades civiles, esto es, esos grupos de hombres reunidos bajo el pacto de emplear la fuerza de todos en impedir los excesos de la particular de cada uno, y que nadie exija de sus conciudadanos otros oficios que los que él mismo debe prestar á los demas.

Nada tan lisongero ni tan fácil de concebir como este pacto social. Aunque no se hayan juntado, como realmente no se juntan nunca, los individuos de una nacion para otorgarlo, todos convienen en ser ese el blanco de sus deseos. Pero ¿ como se lleva á egecucion lo pactado? ¿ en qué manos se coloca esa fuerza reunida con seguridad de que ha de emplearse en los fines para que se reunió? *Hoc opus, hic labor est.*

No hay duda, reflexionan los socios, que si hemos de descansar tranquilos en el seno de nuestras familias, de disfrutar de los productos de nuestro sudor y de nuestra inteligencia, y de gozar los demas bienes que la naturaleza nos permite procurarnos, es menester que alguien vele de continuo sobre los enemigos, así exteriores como interiores, de nuestro bien estar. Nombremos pues contra los unos caudi-

llos valerosos y diligentes , y contra los otros magistrados celosos y sabios. Para mantener á quienes así emplean su tiempo en nuestro beneficio, para suministrarles armas y demas necesario en el egercicio de sus funciones, para facilitarnos comunicaciones venciendo la aspereza de las montañas , ó salvando la corriente de los rios, y para mil otros obgetos de utilidad comun, necesitamos escotar todos, y formar un fondo de la comunidad : elijamos pues recaudadores , depositarios, y expendedores justos en la distribucion de la carga, fieles en la guarda del tesoro , y discretos en la economía de los gastos.

Muy bien ; pero si los caudillos se descuidan, no dirigen bien sus empresas militares , se acobardan á la vista del riesgo, se confabulan con el enemigo? Si los magistrados abusan de nuestra confianza , y emplean su autoridad en satisfacer sus pasiones particulares ? ó si los encargados del tesoro público le disipan en fines diversos ó contrarios de los á que se destinaba ? Por otra parte supongamos que los mismos elegidos se desacuerdan entre sí, se desconciertan mutuamente sus planes, se mezclan los militares en las funciones de la judicatura ó de la administracion interior ; ó los encargados de estas entorpecen las operaciones de aquellos, ó les niegan los recursos necesarios para llevarlas á buen puerto; que riñen unos con otros, y buscan apoyo, aquel en los soldados, este en el

pueblo ; que la paz interior se turba, y un enemigo exterior amenaza querer aprovecharse de esta inquietud para sojuzgarnos. Preciso es buscar quien contenga á todos dentro de los límites que á cada cual estan prescriptos , quien vele sobre su conducta , y quien provca de remedio en los casos inesperados. Así de uno en otro llegáremos por fin á un gefe superior , á una autoridad primera á quien *todos los otros gefes parciales obedezcan sin replica ni detencion.*

Dicho se está que tal gefe , siendo el último , el supremo , no puede tener otro sobre sí , ha de ser independiente de toda otra autoridad terrena y visible ; porque si se constituye alguna que le residencie , que le contenga ó castigue , esta y no él , será la cabeza del estado. Alejarémos todo lo que se quiera el tropiezo con esta temible autoridad ; pero no hay remedio , el que la egerza ó ha de responder á la reunion efectiva de todos los ciudadanos , ó siendo , como es esta , imposible , es preciso dejarle pendiente solo del juicio de Dios , y sin otra coaccion penal que su propia conciencia , ó sea el temor y prevision de los peligros á que se expone el que con su mal obrar reúne contra sí la opinion general de los gobernados.

He aquí el gran conflicto entre lo que demuestra el raciocinio , y lo que hace temer una fundada prevision. Aquel nos presenta la necesidad de venir

á parar á una persona , ó á un cuerpo que egerza tan absoluto poder : esta nos asusta poniéndonos delante el abuso que puede hacerse en daño nuestro. Nace esta terrible contienda nada ménos que de no haber en la naturaleza un ser privilegiado que reuna en sí el verdadero saber de todos los hombres , sin participar de ninguna de sus preocupaciones ó falsos conceptos ; que esté dotado de la mas delicada sensibilidad , para conocer bien la direccion y fuerza de las afecciones del corazon humano , y sin embargo nunca proceda arrebatado por esas afecciones , sino tranquilamente dirigido por la impassibilidad de la razon. Oh ! si habitára entre los hombres esta divinidad visible y palpable , que distinguiera , sin equivocarse nunca , el bien y el mal , y apreciára los hombres segun su verdadero mérito , haciendo siempre inútiles los esfuerzos de la iniquidad , las artes de la hipocresía ; ¿ á qué fin la division del genero humano en naciones ? Un solo pacto uniera á todos los hombres , y todos vivieran contentos y felices bajo unas leyes , y bajo un emperador .

Pero no es tanta nuestra dicha. Para evitar las funestas consecuencias de los defectos y pasiones de los hombres , hay que ponerse en manos de otros hombres llenos tambien de pasiones y defectos. Si nos entregamos á uno solo , tememos la imposibilidad de que su vista alcance á todos los obgetos que se le encomiendan , y de que se reunan en

un individuo la sabiduría, rectitud y firmeza que consideramos serle necesarias : si tomamos un cuerpo en que se junten las personas mas distinguidas que conocemos, con la mira de que así participen sus resoluciones de las prendas en que cada cual sobresale, prevemos que tambien sacarán el tinte de los defectos y pasiones de que ninguna de ellas carece : si hacemos duradero el mando en unas mismas personas ó familias, recelamos formen un patrimonio con nuestra esclavitud ; si lo dejamos temporal y turnario, nos hace estremecer la hoguera de pasiones que se enciende á cada eleccion.

En este inmenso oceano de dudas y de afectos batallan el entendimiento y el corazon humano al decidirse en negocio tan grave, y en tan aventurada fortuna. He aquí el egercicio de los mayores talentos, y el laberinto en que se han perdido no pocos de los mas apreciables. Los estudios políticos ya han acercado mucho á su perfeccion la planta de las magistraturas, de la gerarquía militar, de las clases administrativas : pero al señalar el centro donde han de rematar todas las lineas, el cabo que ha de atar todas las riendas, ese poder sumo que todos temen, y que todos conocen ser indispensable, aí se han visto inutilizadas en la práctica las mas brillantes teorías. ¡ Cuantas veces sueños agradables nos deslumbran, y desaparecen luego que damos lugar á una atenta observacion sobre los sucesos que

nos rodean , ó consultamos la experiencia de los siglos que nos precedieron !

No hay cosa por ejemplo mas frecuente que decir, es la ley, y no el hombre , quien debe mandar á una nacion. Pero ¿ no es la ley misma obra del hombre ? ¿ Y despues de hecha, no es hombre el que la ha de egecutar ? Pues vé aí que la formacion, y la egecucion de la ley participará del influjo de la miseria humana. Y si queremos nombrar un juez que califique si en la dacion de tal ley ó en su aplicacion acertó ó erró, se excedió ó estuvo moderado el formante ó el egecutor, ese mismo juez, y ese mismo dictámen pediría una nueva calificacion ; y jamas saldríamos de la duda, aunque se multiplicáran al infinito las censuras y los calificadores.

Tambien es muy comun reconocer la *libertad* como obgeto de toda sociedad civil bien constituida. Dejemos á un lado los que se escandalizan de ese nombre, confundiéndolo con la licencia y el desenfreno, y los que le equivocan con la participacion de la multitud en el mando. No llamemos libre á Roma cuando era despedazada por las facciones de sus patricios y sus tribunos , ni esclava cuando Numa la daba leyes , ó cuando Trajano, Antonino y Marco Aurelio hacian su felicidad y su gloria. Mas si la verdadera libertad consiste en la seguridad de las personas y de las propiedades de los ciudadanos, en el libre uso de sus facultades intelectuales, en

el goze franco de los frutos de su trabajo y de su industria, sin otra dependencia en todo que la de respetar esos mismos derechos cada cual en los demas hombres; es evidente que no ménos bajo el mando de muchos, que bajo el de uno solo, puede existir ó perecer la libertad, porque los muchos y el uno pueden convertir en instrumento de opresion la fuerza que se les confia para el bien y la defensa de toda la comunidad.

Qui peut tout ce qu'il veut, veut plus que ce qu'il doit.

El que no para bastante su atencion en estos peligros naturales del poder supremo, llama despotismo á la independenciam que es inseparable de este poder, ó aplica ese nombre exclusivamente al gobierno de una persona sola. Realmente si se limita, como debiera, el significado de aquella voz á explicar el estado de un pueblo en que la voluntad ó el capricho momentáneo del gefe es la única regla de su conducta y de la de sus súbditos, eso no es sociedad ni puede haber hombres que hayan querido unirse bajo tal gobierno. Aun los que de hecho sufren hoy en el Asia tan desgraciada suerte, suponen á sus gefes ligados por las leyes escritas en sus libros, ó transmitidas por tradicion oral desde sus hombres inspirados por la Divinidad: ellos hacen tambien sus clases de esclavos y hombres libres, distinguen entre sus señores los tiranos y los buenos emperadores. Pero

sí se há de llamar despótica toda autoridad que no teniendo otra superior que residencie sus operaciones , pueda abusar mas ó ménos , y siempre con impunidad legal , de su poder , tropezarémos con este despotismo en todas partes y en toda especie de gobierno que se estableciere. Roma echó fuera sus reyes por el despotismo de Tarquino , y muy luego se fuéron los ciudadanos á los montes huyendo del despotismo del Senado. Si entre sus dictadores hubo un Cincinato , tambien hubo un Sila ; Mario , armado de la fórmula de atender á la salvacion de la república , fué un tirano , y Ciceron , valiéndose de la misma fórmula , mereció el nombre de padre de la patria ; con igual poder mandáron el mundo Neron y Tito , y aquel es el oprobrio , y este una de las mayores glorias de la especie humana.

No es esto decir que sea trabajo inútil el dar una constitucion á todo estado , ni vanos los esfuerzos por acercarla á la mayor perfeccion posible. Lejos de eso considero absolutamente necesario presentar desde luego al encargado del poder , las reglas bajo las cuales se creen mejor gobernados los pueblos *que se le encomiendan*. Sus promesas ó juramentos de observarlas pueden interesar en favor de ellas la conciencia ó el pundonor del que manda ; y por decontado la *opinion pública* , que se forma ya con la discusion ya con el habito de aplicar las mismas reglas , es un notable freno exterior para contener al

que quiere excederse. Y si por otra parte se ha acertado á distribuir las funciones legislativas, egecutivas y judiciales de modo que el mismo gefe, superior á cuya inspeccion todas estan sugetas, halle su interes, su seguridad, y su satisfaccion propia en la marcha ordenada de todas ellas, es indubitable que cesarán en su mayor parte los motivos y las ocasiones de violar la constitucion establecida.

Lo que digo es que delira quien piensa que este peligro de abuso ha de evitarse encadenando de otro cualquier modo al encargado del sumo poder, ó haciendo su autoridad precaria y débil. Dividir las atribuciones y la magestad del solio, es declarar la guerra de poder á poder, y destruir el centro de movimiento y accion de la máquina social. Dejar aquel punto ménos elevado y accesible á la ambicion, es exponerse á las mas horrendas convulsiones, y á que de dictadura en triumviratos, de los campos de Farsalia á los de Accium, se haya de bendecir al caudillo feliz que se declaró al fin señor del mundo y tuvo la fortuna de acabar con cuantos se lo disputaban.

Llamo la atencion sobre estos grandes obgetos, porque son los que encuentro desatendidos en la ley fundamental preparada en Cadiz para la nacion española. Sus autores han errado, á mi modo de ver, completamente la constitucion del poder supremo, y de consiguiente el edificio social que han intentado

construir, falta nada ménos que por la clave del arco toral que habia de sostenerlo. Véamos si acierto á dar los motivos de esta opinion.

§. II.

La Constitucion de Cadiz no establece, como anuncia haberse propuesto, una monarquía.

PARADOXA parece esta proposicion cuando en el art. 14 se declara solemnemente que « el gobierno » de España es una monarquía moderada hereditaria. » Pero así en este, como en otros artículos, es preciso no detenernos en las palabras, y atender solo á las cosas que se ordenan. Poco importa que haya una autoridad con nombre de rey y tratamiento de magestad, si en sus atribuciones no es nada de lo que suena. Reyes habia en Esparta, y nadie ha llamado monárquico el gobierno de esta república.

En los artículos 15, 16 y 17, se declara que « la » potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con » el Rey, la de hacer egecutar las leyes reside en el » Rey, y la de aplicar las leyes en las causas civiles » y criminales reside en los tribunales establecidos » por la ley. » Aun con mayor expresion se resuelve esto mismo en los artículos 151, 170 y 242, añadiendo la calidad de ser *exclusiva* cada una de esas facultades en el cuerpo ó persona á quien respectivamente se encarga: explicacion que muestra haber querido constituir estos tres poderes perfectamente iguales entre sí, y del todo independientes. Luego no es el

Rey el jefe superior, sino cuando mas uno de los tres entre quienes se divide la supremacia. Pero véamos todavía como se desenvuelven esas funciones que se designan á la dignidad real, y hallaremos que está muy lejos de concederse su ejercicio con la independencia que á primera vista aparece.

El artículo 1º declara que « la nacion española es « la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios ; » y en el artículo 3º que *la soberania reside esencialmente en la nacion*. De aquí deduce el mismo artículo que « á esta pertenece *exclusivamente* » el derecho de establecer sus leyes fundamentales, » y la obligacion de conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad , y los » demas derechos legítimos de todos los individuos » que la componen.» Dejemos á parte por ahora lo que pueda decirse sobre esta teoria ó sobre lo vago y obscuro de su enunciacion ; y observemos solo que si á la reunion de todos los Españoles pertenece exclusivamente el poder legislativo de que aquí parece se habla , es claro que nadie sino esa reunion general ó quien legítimamente la representará, puede aspirar á su ejercicio. Pero el artículo 27 dice que *las Cortes son la reunion de todos los diputados QUE REPRESENTAN LA NACION*. Luego no es al Rey , sino á este cuerpo , á quien toca ejercer exclusivamente las funciones protectorias y legislativas de que habla el artículo 3º.

Así es en efecto como parece haberlo querido los autores de la constitucion, vista la altura á que elevan el cuerpo de las Cortes sobre la autoridad real. Porque las Cortes se congregan por sí mismas, mudan de sitio, prorrogan ó disuelven las sesiones á voluntad. (Todo el capítulo 6 tit. 2º.) El Rey no puede casarse ni ausentarse, ni dejar de ser rey, sin el consentimiento de las Cortes (artículo 172 restr. 2ª, 3ª y 12ª.) El mismo Rey no puede mezclarse, y mucho ménos interrumpir la mas mínima de las operaciones de las Cortes (art. 172 restr. 1ª), cuando las suyas, directa ó indirectamente, todas estan sujetas al conocimiento, ó por lo ménos á la vigilancia de este cuerpo (artículo 172 y 160). Las Cortes decretan por sí, aprueban ó desaprueban definitivamente cuanto se sujeta á su exámen (artículo 131); lo que el Rey manda pende en todo negocio de importancia de la aprobacion de las Cortes (artículo 172). A estas debe dirigirse el Rey *pidiendo* (artículo 107) y cuando mas *proponiendo* (artículos 123, 125 y otros); ellas *dan parte* (artículo 119), *presentan*, á modo de intimacion (artículo 149) al Rey sus deliberaciones. La autoridad del Rey (artículo 162, n. 2º; artículo 172 restr. 2ª y 12ª) puede dar motivo para que se la haga cesar en sus funciones; aquel cuerpo, ni en su totalidad, ni en alguno de sus individuos, jamas está amenazado de tal pena; ántes bien él solo puede hacer callar las leyes constitucionales (artículo 308).

Ningun juramento prestan las Cortes, y en el que hace cada cual de sus vocales solo á Dios reconoce por juez de su cumplimiento ó infraccion: el Rey no solo lo presta, sino que en prueba de su inferioridad, se lo *reciben* las Cortes (artículo 131 fac. 2ª); y ademas de sugetarse al juicio divino, remite al humano (artículo 175) la nulidad, ó validez que merezcan sus hechos ó determinaciones... ¿Puede dudarse por estas disposiciones que las Cortes son donde ha querido colocarse lo sumo del poder social?

A este principio es muy consiguiente el negar al Rey la iniciativa de las leyes; y el permitirle solo (artículo 171 fac. 14) el hacer propuestas, cosa que se concede (artículo 132) á cualquiera diputado. Ni él, ni sus ministros, ni nadie que pueda estar en contacto con la dignidad real, tienen voto en esta asamblea, ni aun pueden estar presentes en el acto de sus votaciones (artículo 124). De nada parece haberse cuidado mas que de alejar la dignidad real de todo influjo en la formacion de la ley.

Es verdad que en el artículo 142, se declara que *el Rey tiene la sancion de las leyes*. Pero cuidado que en este lugar *dar la sancion* no es, como en el lenguaje comun se entiende, hacer santa, inviolable, obligatoria la ley. Esta sale ya cabal, y cumplida del seno mismo de las Cortes: aquí se *decreta* (artículo 131 fac. 1ª y artículo 155) es decir que se la da ya la fuerza preceptiva, que es en lo que consiste

ser tal ley. La dignidad real no debe ocuparse sino de publicarla, cuando ya recibió de aquella junta todo su valor. Asi el artículo 143 dice: « da el Rey » la sancion por esta fórmula firmada de su mano; » *publiquese como ley.* » Por manera que el rey de la constitucion de Cadiz viene á heredar, por singular prerogativa, los despojos de la autoridad que el consejo de Castilla egercia con las pragmáticas y cédulas reales que por su conducto se promulgaban.

No hay que deslumbrarse con el derecho de resistir y devolver la ley á las Cortes, que se concede al Rey en el artículo 144. Porque si se medita un poco el modo y el fruto de esa resistencia, se hallará ser, en substancia, el permiso que las leyes antiguas nuestras otorgan á todo magistrado, y aun á todo súbdito español, para suspender y representar sobre el cumplimiento de cualquiera ley ó decreto de su soberano. Ello es que el Rey tiene que *exponer* (dicho artículo 144) las razones de su resistencia; debe hacerlo dentro de cierto tiempo (artículo 145); puede repetir dos veces su exposicion; mas si no obstante mandan lo mismo las Cortes, él debe obedecer y firmar con su mano (artículo 149) la referida fórmula de publicacion. Y añádase que ~~hay leyes (artículos 136 y siguientes hasta el 386) en las cuales se niega al Rey aun ese derecho de suspender y representar.~~ Es pues evidentemente falso que haya concurso de la autoridad real con la de las Cortes en el eger-

*fazi entre las otras facultades que
en el art. 131 se numeran. Egercia
en la formacion de las leyes, como en los
art. 256, 260 y 383 así muchos otros
tan absolutamente*

cicio de la potestad legislativa ; no hay concurso donde de la una parte está toda la superioridad, y de la otra la sumision y la obediencia.

No han estado tampoco muy consecuentes los autores de la constitucion de Cadiz en la explanacion de lo que en el artículo 16 dijeron ; á saber, que la potestad de hacer egecutar las leyes residia en el Rey. Lo mismo repitieron en el artículo 170, añadiendo el adverbio *exclusivamente* y continuando así : *Y se extiende esta autoridad á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del estado en lo exterior, CONFORME A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES.* Cuando se empieza á leer esta claúsula parece que pues ya se ha dicho cuanto puede decirse con atribuir exclusivamente al Rey la potestad de hacer egecutar las leyes, iba á concedérsele ademas algun extraordinario poder para los casos en que peligrase momentáneamente el órden público y la seguridad del estado, esto es para aquellos casos en que es forzoso saltar las leyes comunes, y seguir solo la suprema ley de la salud pública de cualquier modo que pueda conseguirse. Pero las últimas palabras destruyen enteramente este concepto, quedando por ellas el poder de que se va hablando, dentro de sus naturales límites, de la sugesion á las leyes. Esa autoridad extraordinaria queda reservada á las Cortes (artículo 308), como era de esperar, atendida su decidida preeminencia sobre la dignidad real.

*Vendo á las Cortes, que no parecen
 en ellos al rei ni se
 mucho a suspender y repon*

Pero aun hay otras trabas mas positivas para el ejercicio ordinario del poder puramente ejecutivo. Téngase presente que dar una ley es dar la regla para proceder en todos los casos á que puede ser aplicada. Ejecutarla es proceder en el caso dado con sujecion á la misma regla. El legislador mira como posibles los sucesos; el executor los contempla ya verificados. Aquel prescribe como se ha de obrar; éste obedece segun lo ya prescripto. Tan fuera está del oficio de legislador de la ley aplicarla á casos y personas determinadas, como del mero executor de ella elevar su aplicacion á regla general. Luego si el Rey es el encargado exclusivamente del poder ejecutivo, solo deberia ver los casos y personas interesadas en su resolucion. ¿Pues como es que las Cortes son las que deben (artículos 131 y 122) resolver las dudas de hecho y derecho sobre la sucesion á la corona, elegir regente ó regencia, nombrar tutor al Rey menor, aprobar ó desechar tratados con otras naciones, conceder ó negar la admision de tropas extranjeras, tomar dinero á préstamo, examinar cuentas, residenciar á los empleados públicos, dar carta de naturalizacion (artículos 19 y 22), dar proteccion siempre que la necesiten la libertad de la imprenta, el comercio, la industria y las artes, y hace otras mil cosas que suponen ya reglas dadas antecedentemente, sea en la constitucion, sea en los diferentes códigos? ¿Acaso la mayor ó menor entidad de estos negocios quita el que su resolucion es

los casos dados sea obra diversísima de la de dar la regla á que debe ajustarse tal resolución?

Así en esto, como en todas las restricciones puestas con una menudencia bien poco decorosa, en el artículo 172, se ve que los autores de la constitucion de Cadiz, al mismo tiempo que no se atrevieron á olvidar el nombre de Monarquía para el gobierno de España, en nadie sino en el monarca temian el abuso de autoridad. Así en tropezando con cualquiera de las grandes atribuciones del poder, ya no osaron confiarlas á esa persona sola, suponiendo siempre mayor moderacion en el cuerpo á quien daban la representacion nacional. Una prueba bien clara de ese miedo se ofrece al observar que entre esas restricciones del poder del Rey se previenen cosas que deben estar prohibidas á todo poder, sea el que quiera; y de consiguiente debian colocarse entre los principios generales sobre que se funda la constitucion misma, puesto que sin ellos para nada serviría tal constitucion.

Por egeemplo, el que no haya privilegios exclusivos, el que nose invada la propiedad de ningun ciudadano, el que no se le prive de su libertad arbitrariamente, es claro que debe tenerse mandado para todos, Cortes, Rey, y tribunales, y mas bien debe resultar del conjunto de las leyes que se establezcan, que no hacerse de la expresion de tales axiomas.

mas el objeto de una ley positiva. Así diciéndose en el artículo 287 que ningun español pueda ser preso sino precediendo tales diligencias y formalidades, ya está dicho para cuantos depositarios haya del poder de la sociedad, que no deben salirse de esta regla, y es inútil hacer esta advertencia solo cuando se trata del Rey. (artículo 172 restr. 11ª).

No se crea tampoco que la calidad de hereditaria, atribuida en dicho artículo á la corona, tal cual sea la preparada al Rey español, dá al legítimo sucesor un derecho constante á ella, como era de creer en el sentido comun y legal de aquella calificacion. El artículo 181 concede á las Cortes la facultad de excluir, á pesar de todos sus derechos familiares, al heredero del trono, siempre que le consideren incapaz para gobernar, ó le hallen culpable de alguna cosa porque en su juicio merezca perder el cetro. Este artículo, hecho exprofeso para justificar los decretos que las mismas Cortes constituyentes diéron despues contra dos individuos de la misma familia reynante, debe juntarse con el artículo 183 y los otros arriba citados, en que se amenaza con la destitucion al Monarca reynante, para que no quede la menor duda de que ni aun el derecho de sucesion en la corona es independiente del cuerpo de las Cortes. Prescindo de la calificacion que merezcan estas últimas disposiciones, por las cuales

queda expuesto el trono á la invasion de los que puedan aspirar á él en los referidos casos de destitucion del que lo ocupa, ó de exclusiva del inmediato sucesor legal. Los legisladores de Cadiz no han explicado como se ordenan las discusiones sobre objetos de naturaleza tan arriesgada, sin exponer á los mas duros trances la inviolabilidad del Rey que establecen en el artículo 168, y sin dificultar aquel grito público que se tiene por esencial de toda Monarquía, al faltár el poseedor de la corona: *ha muerto el Rey, viva el Rey*. Sin entrar en estos pormenores, basta lo dicho para hacer ver que los legisladores de Cadiz, ó no quisieron ó no acertaron á constituir una Monarquía.

Ni aleguen que ya dijéron ser su objeto establecer una Monarquía *moderada*: porque moderar no es destruir; y quitar al Rey aquel poder regulador de todos los otros grandes poderes, aquella autoridad que cuida de contener á estos dentro de los límites prescritos por la ley, que impide toda lucha entre ellos, que mantiene la armonía en que deben vivir, ó la restablece si por acaso llega á turbarse, es harto mas que señalar las reglas para el egercicio de este poder, que es el esencial de la cabeza ó gefe de un estado, el que da el nombre á la clase de gobierno que se prefiere, y sin el cual todos los otros poderes se despedazarán entre sí por sostener su mutua independendia. Véamos

ahora si este peligro puede temerse de lo mal concertado que se halla este punto en la constitucion de Cadiz.

§ III.

Confusion de principios en la distribucion de los poderes sociales.

LAS observaciones hechas hasta aquí nos presentan el cuerpo de las Cortes , elevado sobre la autoridad real. Pero por algunos rasgos de la misma ley fundamental, parece que la intencion de sus autores seria no entregar ni aun á ese cuerpo preamado aquel poder superior é independiente que hemos visto ser el alma de toda reunion social. Nace esta sospecha leyendo las solemnes declaraciones que se ponen en los primeros artículos , en calidad de decretos positivos y capitales.

« La nacion española , dice el art.º 1.º , es la « reunion de todos los Españoles de ambos hemis- « ferios. » Si por esta expresion se quiso significar que todos los Españoles forman la nacion española , es una verdad bien trivial y que no necesita decreto alguno en su apoyo. Para decir algo útil y propio de una constitucion , es preciso suponer que allí se trató de señalar como único punto donde debe considerarse que está la Nacion , la reunion actual de todos sus individuos , ó que solo la junta universal de ellos es la Nacion para los

efectos que van á describirse en el cuerpo de la ley.

Confírmase este concepto con la primer parte del art.º 2.º en que se dice : « La nacion española es « libre é independiente ; » cuya declaracion presenta como decreto lo que debe ser el supuesto de toda ley fundamental. Porque si la reunion de todos los Españoles estuviese sujeta á la voluntad de otra reunion política , no seria nacion , y de consiguiente no habia lugar á constiturse ella misma , ni á decretar cosa alguna acerca de su modo de existir. Por mas que un cierto número de hombres se diga nacion y proclame su libertad é independencia , no será tal miéntras no sea de por sí bastante fuerte para existir por sí misma , y para que las otras naciones la respeten como su igual. Al contrario la reunion que ya es bastante fuerte para defenderse , ó que ha merecido ya en el mundo el concepto de nacion , no necesita darse por decreto especial la libertad é independencia que constituyen su ser. Así ó es inútil la proposicion mencionada , ó es preciso entender por ella , que sea cualquiera la autoridad que se constituya en España , la reunion de los Españoles no se sujeta , ni quiere desprenderse del egercicio del supremo poder.

La misma obscuridad se advierte en la segunda parte de este artículo , en que se establece que la Nacion no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona ó familia. Porque si esto quiere decir que el encar-

gado ó encargados del supremo poder no han de tratar los intereses de la Nacion , como cualquier individuo trata los de su particular patrimonio , es ociosa la prevencion , pues nadie puede atribuir tal derecho á ninguna autoridad , so pena de destruir la misma sociedad civil que quiere formarse : y si significa que el derecho á egercer aquel poder no puede tenerse nunca por vinculado en una familia ó persona , es deshacer la legitimidad de la sucesion en el trono , esto es la disposicion legal fundamental que hace hereditaria la corona. La serie de líneas que la misma constitucion de Cadiz llama en los artículos 175 , 176 y 180 para suceder en la dignidad real de España , es una verdadera vinculacion de esta dignidad en la familia de los Borbones ; y es claro que subsistiendo esa ley habrá de pasar el derecho de reinar de padres á hijos en aquella familia , al modo que pasan en virtud de las leyes civiles, los otros mayorazgos del un llamado al otro , ó las herencias á los herederos necesarios.

« La soberanía , dice el artículo 3.º , reside esencialmente en la Nacion. » Volvemos á la misma idea anunciada arriba. Es claro que ó no es Nacion, ó es soberana , si esta voz significa el derecho que los hombres en sociedad civil tienen de vivir independientes de otros grupos de hombres semejantes. Pero cuando esta proposicion se da como una ley á los mismos que la establecen , no parece pue-

de significar otra cosa sino la voluntad de no elevar á nadie á la soberanía, sino de conservar en la reunion efectiva de todos el ejercicio de este supremo poder. Así continua el dicho artículo declarando que « por lo mismo (esto es porque nadie sino la dicha reunion es la soberana) pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. » Y por igual concepto dice el art. 4.º que esa reunion es « la obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen. »

Los redactores de este artículo no tuvieron presente que una nacion , esto es , la masa de hombres que se unen en sociedad civil no tiene ni puede tener, propiamente hablando , derechos ni obligaciones sobre sí misma, porque todo derecho supone dos personas distintas , á saber la que lo tiene, y la sobre quien ha de ejercerlo. Los hombres aun sin formar sociedades civiles tienen, uno respecto de otro, todos los derechos que por las leyes eternas de la naturaleza les son necesarios para su conservacion. Las naciones ya formadas tienen iguales derechos, y por las mismas leyes, unas respecto de otras. Pero ni aquellos ni estos derechos son el objeto de ninguna constitucion, porque sin ella existen, y con ella no se aumentan ni disminuyen. Las constituciones señalan los medios de hacer efectivos los derechos indivi-

duales de los ciudadanos, y de defenderlos contra los ataques que pudieran padecer ya de parte de algunos de ellos mismos, ya de la de los otros grupos de hombres que tambien forman cuerpos sociales. Entónces empieza una serie de derechos y obligaciones hasta allí desconocidas, como que nacen de la ley positiva aunque fundamental, que da á cierto número de los asociados el derecho de mandar con la obligacion de mirar por los intereses comunes, y á los demas la obligacion de obedecer tales mandatos con el derecho de exigir que sus intereses sean bien manejados y defendidos.

No bien penetrados de estas ideas, los legisladorës de Cadiz pusieron muy luego otro decreto no ménos impertinente que el 4.º citado, y que está con él en contradiccion harto manifiesta. Empiezan su capítulo 3.º estatuyendo que *el objeto del gobierno es la felicidad de la Nacion, porque el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen*. Este artículo está concebido de manera que no se comprende bien si sus autores han querido dar solo una regla doctrinal, ó señalar una atribucion á lo que ellos llaman gobierno. Si lo primero, han dicho una impertinencia, puesto que todo cuanto hacen los hombres que se reunen en sociedad civil, incluso este mismo acto de reunirse, tiene por objeto la felicidad comun. Si lo segundo, resultará que se da aquí al gobierno lo

que en el artículo 4.º se dijo ser propio de la Nación entera , al mismo tiempo que por esas y otras disposiciones se hace de la Nación y del gobierno cosas muy separadas y distintas , cuando no se diga contrapuestas entre sí.

La verdad es que el gobierno no es otra cosa que la porcion activa de la Nación misma , y de consiguiente no puede tener otros fines ni otros intereses que los de esta gran masa de que es parte. Cada cual de los gobernantes tiene sus puntos de contacto , y de distincion así de los otros que tambien gobiernan , como de los demas que no tienen tal encargo ; y esos puntos son sobre los que la ley política señala sus mutuos derechos y obligaciones. La Nación , que es la que se supone dar esta ley , distribuye por ella el egercicio de los poderes que son propios de la comunidad entera , pero que no puede egercer ella misma.

Así cuando en el citado cap. 3, tít. 2º , bajo el epígrafe *del gobierno* se comprenden (art. 15 , 16 y 17) los tres grandes poderes legislativo , egecutivo y judicial , debiéramos deducir que el Rey , las Cortes y los tribunales son los que forman el gobierno de España , y no encontrar ya otra cosa en la constitucion sino la explicacion de las atribuciones de cada cual de estos grandes funcionarios. Sin embargo nuestros legisladores no hablan de las Cortes en el título del gobierno , sino que hacen

para ellas un título especial (el 5.^o); y por la definición que se da en el art. 27, parece que este cuerpo no forma parte del gobierno de España, sino que es otra cosa superior, esto es, la nacion misma, en el sentido que presentan esta como una autoridad existente y encargada de obligaciones y derechos especiales en actividad.

Ello es que diciéndose en el citado art. 27, que las Cortes son la reunion de los diputados *que representan la Nacion*, y no dándose esta calidad de Representante á ningun otro de los poderes constituidos, ni habiéndose organizado para ningun caso la material *reunion de todos los Españoles*, que es lo que la constitucion misma llama propiamente *Nacion*, es claro que allí donde se declara estar esta exclusivamente representada, es en donde debe residir cuanto en el capítulo 1.^o título 1.^o se atribuye á aquella reunion universal. Y siendo esto así, me será lícito preguntar ¿ á quien representa el Rey en todas las funciones del poder egecutivo? ¿ y los tribunales en representacion de quien egercen la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, que *exclusivamente* se les atribuye en el artículo 242? ¿ No es la sociedad entera la que teniendo en sí estos dos grandes poderes, igualmente que el de hacer las leyes, distribuye el ejercicio de ellos entre esas tres grandes autoridades creadas por ella misma en la acta

de su constitucion? ¿O es de diversa naturaleza y tiene diverso origen la delegacion dada por la comunidad al legislador, que la conferida al que administra ó juzga segun las leyes? Si así es en el concepto de los constituyentes, si entendiéron y quisieron estatuir que los poderes egecutivo y judicial no eran delegados de la Nacion, ni independientes de toda otra autoridad, era menester haber explicado de quien recibian tal delegacion, á quien representaban y de quien dependian: era menester omitir los artículos en que la ley fundamental les da sus respectivas atribuciones con exclusion de todo otro poder; en una palabra, era menester declarar las Cortes como fuente y moderador de la autoridad real y judiciaria. Dejándolo en aquella *confusion*, ó por mejor decir en aquella contradiccion de principios y de disposiciones, es ponerlo todo en disputa é incertidumbre, y dar lugar á que ninguno de los tres grandes poderes constituidos quiera reconocerse dependiente sino de la Nacion en el sentido de ser esta la reunion efectiva de todos los ciudadanos.

El Rey, por egeemplo, podrá siempre decir que una vez que la ley fundamental le concede exclusivamente el poder egecutivo, es tan delegado y representante de la Nacion en estas funciones, como lo son las Cortes en todas las suyas: siendo, como es, evidente que la fuerza que pone en accion para

hacer obedecer las leyes en lo interior, y los derechos que hace respetar en lo exterior, son la fuerza y los derechos de la Nacion entera.

Ni puede variar este concepto la circunstancia de ser las Cortes un cuerpo electivo, y la dignidad real hereditaria. Porque el delegar á un hombre solo ó á muchos reunidos un poder por eleccion, por suerte ó por sucesion hereditaria, no altera en lo mas mínimo la esencia y calidad de su poder. Sus derechos y sus obligaciones como tal delegado son las mismas, de cualquier modo que haya sido elevado á aquel puesto. La ley que le elevó es la que hace valer la ley secundaria que él da, ó la fuerza que mueve, como si la dicra ó la moviese la Nacion misma que hizo la ley primera que constituyó tal elevacion. Así en el concepto legal son una misma persona el representante y el representado, el mandatario y el mandante; pero físicamente ellos son personas diversas, y no dejan de serlo, por más que sea diversa la forma con que se extendió el mandato, y aunque sean muchos ó uno solo aquel á quien este mandato se dió.

Consideremos, fuerza es repetirlo, que cuando se trata de organizar el gobierno de una nacion, no hay ley alguna precedente: que al contrario, nos suponemos conferenciando actualmente cuantos pensamos vivir unidos, sobre como y á quienes daremos aquel espinoso encargo con ménos temo-

res de hallar nuestro mal en donde pensabamos asegurar nuestro bien. Es claro que si entónces decimos , tal ó tal derecho ha de egercitarse exclusivamente por nosotros mismos , no podrá entrar nunca ese derecho entre los cometidos á la una ó mas personas , á quienes encargamos todo lo demas : ni podrán confundirse en aquella materia estos mandatarios con nosotros , porque la ley no ha fingido aun la identidad de nuestras personas. Pero si nuestra resolucion es no volvernos á congregar , sino encargar el manejo de todos nuestros negocios á los apoderados elegidos , no se podrá decir que somos nosotros mismos los que en la realidad los manejamos de allí adelante : porque no puede ser que á un mismo tiempo estemos cada cual en su casa y todos en asamblea , que andemos y nos estemos quietos , hagamos y hagan otros una misma cosa. La voluntad general no puede ser representada , dijo á los Polacos el mismo Rousseau que tan elocuentemente defiende las ventajas de los cuerpos representativos de una nacion.

Observemos para mayor claridad lo que sucede en los demas gobiernos que no se titulan democráticos , ni representativos. ¿ Lo que dispone y egecuta el Rey en las monarquias mas absolutas , no tiene en lo legal los mismos efectos que si lo hiciera la Nacion misma á cuya frente se hallan ? ¿ No se dice que están en guerra ó que han hecho la paz ,

los Turcos y los Persas, cuando el gran Señor y el Shah riñen ó se abrazan como amigos? Y porque? porque la masa general de los individuos de cada cual de esas naciones se supone que está convenida en que aquellos sean sus apoderados, y en dar por válido cuanto esos mismos concierten y ordenaren. Son una misma persona en el sentido y en el efecto legal; pero si no existiera aquella suposicion, serian tan distintas personas entre sí, como la naturaleza las ha producido. ¿ Pues porque no se dice que sea la Nacion, esto es, la reunion de todos los ciudadanos, quien manda en esos gobiernos, y se ha de sostener que en el nuestro sigue esta reunion mandando sin interrupcion? ¿ Porque siendo las Cortes una autoridad constituida segun el texto para hacer las leyes con el Rey, se ha de decir de aquellas, y no de otro alguno que representan la Nacion? Este language, si ha de tener algun efecto legal, no puede ser otro que el de cimentar la omnipotencia de aquel cuerpo, ~~y la dependencia ó emanacion de él de toda otra autoridad.~~ Mas no habiéndose declarado esto positivamente, ó mas bien habiéndose contradicho por el tenor de las otras disposiciones, y por el título mismo de *monarquía* que se ha dado al gobierno de España, resulta la confusion y obscuridad mas oportuna para todo genero de abusos y contiendas entre los poderes constituidos.

*Y fijando la idea de que de
depende ó emana*

Defectos en la organizacion de las Cortes contrarios al espíritu de su creacion.

POR lo hasta aquí dicho resulta demostrado que las Cortes son en la constitucion de Cadiz el cuerpo favorecido y privilegiado, y á quien, en medio de contradicciones y obscuridad, puede inferirse que se ha querido dar el supremo poder. Yo he escusado y escusaré en este discurso el entrar en la cuestion de si tal supremacia está mejor colocada en un cuerpo de muchos ó en una persona sola. Mi intento ha sido hacer ver que nuestros legisladores han destruido la monarquía que decian querer establecer, y no han acertado á desenvolver el principio democrático sobre que realmente deseaban fundar su gobierno. Ahora me propongo hacer ver que habiendo destinado á tan altas funciones aquel cuerpo preamado, han errado tambien el modo de organizarle convenientemente para poder esperar de él un feliz desempeño.

Empiezan esos errores desde el tumultuario y embarazoso movimiento en que se pone la poblacion entera por dos ó tres meses, cada dos años, para venir á parar en dejar la eleccion de diputados en las manos de un cortísimo número de personas cuales son los electores de provincia. Porque al cabo, despues de tantas conuinaciones, y tan minucioso

rítual como el que se describe (con harta impertinencia para una ley fundamental) en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título 3º., resulta que cinco personas eligen un diputado (art. 83) seis ó nueve bastan para elegir dos ó tres, y así en número triplicado (art. 63) de los eligendos. ¿Y como puede nadie figurarse que en tan pequeño número de electores está la expresion del voto nacional, y no mas bien la del poder ó de la faccion que se halla momentáneamente en fuerza bastante para seducir ó para aterrar?

Y nótese que ninguna calidad se pide en estos electores que tranquilize de algun modo la opinion acerca de la independenciam de su voto. Cualquiera ciudadano puede serlo en teniendo residencia en la provincia; y son ciudadanos todos los Españoles (cap. 4 tít. 2º.)

Sí atendemos despues á lo que se ordena acerca de las calidades de los eligendos, se verá cuan lejos está la probabilidad de una acertada eleccion. Nuestros legisladores solo viéron peligro de escoger un mal diputado, si los empleados principales quedaban habilitados para serlo (art. 95). Y podian haber tenido presente que aun en las mas democráticas constituciones de nuestros vecinos no se dió á los empleados tal exclusiva, siempre que cesasen en sus funciones de tales miéntras egerciesen las de diputacion. Y á la verdad ¿quien mejor que los hombres prácticos en los negocios públicos puede esclarecer

las deliberaciones de una asamblea tan principal? Los proyectos , al parecer mejores en teoría , se estrellan en la práctica con dificultades , que si no se conocen malogran el pensamiento , y conocidas ofrecen los medios de evitarlas ó de vencerlas.

No se alcanza tampoco la necesidad (art. 91) de que el eligendo haya de pertenecer precisamente ó por nacimiento ó por domicilio á la provincia que lo elige. Ningun diputado va á defender en las Cortes los intereses particulares de una provincia , sino los generales de la Nacion ; y cabalmente en España era bien necesario quitar hasta la sombra de provincialismo , y si fuera posible aun la memoria de este origen de zelos y desunion.

En cambio de estas dañosas exclusivas se da toda franqueza en la edad ; pues no se exige sino la de 25 años que es casi el principio de la vida civil del hombre. La constitucion francesa del año de 1795 exigia 50 años para ser individuo del consejo de los quinientos , y no se contentaba con ménos de 40 para el de los ancianos. Y acá en España donde no hay este 2º. cuerpo que contenga , no se ha juzgado conveniente aguardar siquiera á la edad que una república exigia para el primero !..

Tambien está errado el art. 92 en cuanto parece excluir toda otra propiedad que la territorial , siendo así que la industria , el comercio , y otras profesiones atan acaso mas estrechamente á los

hombres á la conservacion de las leyes de su pais, y dan indudablemente mas motivo de presumir talentos y aptitud. Y qué dirémos de la suspension indefinida de esta calidad en los diputados que por ahora se vayan eligiendo? Por ahora , cuando hay que hacer la multitud de leyes secundarias que han de montar la máquina política de la España en el sentido y sobre las bases de una nueva constitucion !... De modo que por ahora , en estos tiempos los mas dificiles, un jóven inexperto y atolondrado , un mal hombre travieso ó ignorante , puede ser elevado á dar leyes á millones de ciudadanos , y á conducir y equilibrar los intereses comunes de dos emisferios : y para despues que esté en actividad el art. 92 , basta añadir á esas calidades la de una casual herencia ó sucesion de un mayorazgo.

Pero ya que reciba tan grave cargo el elegido sin ciencia ni experiencia precedente, ¿ podrá adquirirla egerciéndolo? Ni aun eso es hecho en la constitucion gaditana. La de Francia de 1791 mudaba por mitad los miembros del cuerpo legislativo , y la de 95 por tercios : ambas permitian la reeleccion, y aun la de 95 no la prohibia. En España cada dos años deben cesar todos los diputados (art. 108) ; ninguno puede ser reelegido sino mediando una diputacion. Y debiendo ser de solo tres meses la duracion anual de sus funciones , resulta que seis meses tiene cada individuo de Cortes para instruirse de los

negocios públicos , y dentro de ese mismo término ha de dar los sazonados frutos que la patria puede necesitar.

Oh! pero el pueblo elegirá desde luego los hombres que mas se distinguan en las provincias por su sabiduria y madurez , y la corta duracion de sus destinos los hará prudentes y moderados por ganar gloria y evitar reconvenciones cuando vuelvan á la clase de simples ciudadanos. ; Rara felicidad fuera la de España , si tal sucediera! Hasta ahora la experiencia de otras naciones donde ha habido elecciones semejantes , está en contrario. En Atenas y Roma , por ejemplo, cuando mas se popularizáron, recaían por lo comun los votos en quien mas acertaba á ganarse el orador que estaba en voga , el agorero que mas engañaba, ó la muchedumbre á quien sus dádivas corrompian. Aun los Cicerones tenian que hacer los candidatos , y acomodarse á estos usos, para llegar á los grandes puestos de la República. ; Es tan dulce cosa mandar aunque no sea sino por un dia! Bueno es que hemos visto cometerse todo genero de delitos en nuestros pueblos por ser alcalde ó diputado del comun solo un año, teniendo á la vista el tribunal del territorio, y recelando las venganzas de los sucesores del año siguiente ; ¿ y queremos que se haga con perfecta tranquilidad, y se disfrute con suma discrecion y parsimonia, el pasar de un vuelo desde el taller, la esteva ó el es-

critorio , á dar leyes generales , á residenciar á los ministros , á calificar las operaciones de los reyes , y si es necesario á deponerlos (art. 172 restr. 2^a. y 12^a.) y á excluir á sus hijos (art. 181, 206 y 207) de la sucesion de la corona ? Quanto mas corto es el término del mando , mayor es el deseo de sacar de tal situacion las ventajas personales que ofrece. *Non parcit populis regnum breve* decia un antiguo ; y precisamente por ser anual el gobierno de los procónsules en las provincias sujetas al Senado romano , era un favor el hacerlas imperiales don de el pretor era nombrado de por vida. *Achaiam et Macedoniam onera deprecantes , levare in præsens proconsulari imperio , tradique Caesari placuit*; refiere Tácito.

Es de advertir que por lo mismo de que son muchas las plazas que deben frecuentemente proveerse , crece en sumo grado el número de los aspirantes ; porque la mayor probabilidad de la suerte aumenta muchísimo el concurso de los jugadores. Y es bien notorio que cuantos mas candidatos , hay mas intrigas , mas cohechos y mas desórden; y en habiendo estos vicios , es consiguiente ser el hombre de bien el mas olvidado , ó apartarse él mismo voluntariamente de entrar en lid con el inquieto y ambicioso , quedando en definitiva al arbitrio de estos el mando y el poder. Y como por otra parte la constitucion nada dispone acerca de las excusas

ó ausencias de los diputados, es lo mismo que dejarlo todo al mayor ó menor apetito de mandar que tengan los elegidos.

Al desacierto de una composicion semejante corresponde el resto de la organizacion de las Cortes. Presídela un hombre tan nuevo como todos los demas (art. 118) en el oficio de diputado, y sin mas tiempo que el de un mes para aprender el de presidente. No pareció á nuestros legisladores que el dirigir la discusion y mantener el órden en un concurso numeroso fuera una empresa de las mas dificiles y delicadas.

‡ Y qué diremos de la portentosa acumulacion de negocios que deben ocupar esta asamblea de un trimestre anual? Reflexiónese la multitud y extenso campo de sus atribuciones, y no se olvide que cualquiera de sus vocales tiene la iniciativa (art. 132), y cualquiera de los ciudadanos puede si quiere (artículo 373) ocupar con sus representaciones la augusta reunion. Esta, ignorando el estado de las discusiones ocurridas en las legislaturas antecedentes, todo tiene que oirlo, aun cuando ya acaso se haya despreciado, y acudir á su archivo en busca de los antecedentes, ó en averiguacion de que no hay ninguno sobre el particular. ¿ Y donde hallará tiempo material para discutir tanto proyecto nuevo ó reproducido, tantas quejas, tantas reclamaciones, tantas buenas ideas ó tantas extravagancias, como se pre-

sentarán cada dia ; ni como mantendrá , contra el amor propio de los autores y el calor de sus respectivos apasionados , la imparcialidad y calma indispensables para deliberar pausada y discretamente y resolver con acierto ?

Es muy notable el miedo que manifiestan nuestros legisladores de la presencia de los ministros en las discusiones de las Cortes , permitiéndoles solo asistir (art. 125) cuando ellos hagan algunas propuestas en nombre del Rey , y eso con sugesion al tiempo y al modo que las mismas Cortes determinaren. Tan poca opinion tienen de la fortaleza y talentos parlamentarios de los diputados , que no se atreven á fiarles el combate de la discusion , ni á esperar que hagan frente á tan poderoso enemigo ! Así se facilitan triunfos al que en otros paises se llama el partido de la oposicion , que en las Cortes españolas será bien escusado , ó por lo ménos no necesitará de grandes oradores. Ahora si este es el camino de acertar en las resoluciones de tan graves negocios , los autores de la constitucion lo sabrán mejor que cuantos han creido que en los cuerpos deliberantes nada contribuye mas al acierto que una bien sostenida contradiccion. Acaso habiendo tomado tantas precauciones para asegurar la eleccion de los hombres mas eminentes , se ha considerado que de nada necesita la omnisciencia de los elegidos.

Ello es que así formado y así organizado este cuer-

po, él es el solo para la iniciativa, para la discusión y para la ordenación de las leyes, y de tantas otras cosas que no son leyes y que sin embargo le están confiadas sin apelación. Los Españoles todos deben estar seguros del acierto de tales resoluciones en viendo reunido el voto de la pluralidad de los diputados que están presentes el día en que se toman; y como para deliberar y decidir basta que concurren la mitad y uno más de los diputados (art. 159) resulta que la 4.^a parte y uno más de estos dispone de la suerte del Estado, y declara la voluntad de todos los Españoles de ambos emisferios. Por manera que lo que arrebate un demagogo el día que encontró un auditorio favorable, esa es la ley, ese el decreto que ha de sostenerse. La fatal experiencia que obligó á la Francia á dividir el año de 95 en dos cuerpos la potestad legislativa para templar los arrebatos de un día de acaloramiento ó de ménos atención, y no ver deshecho hoy lo que ayer se sancionaba con mil aplausos, no ha servido de lección ninguna á nuestros legisladores. Hubieran siquiera meditado cual sería la razón del gran Licurgo, cuando compuso el Senado de Esparta de hombres envejecidos en el mando, y cuando quiso que el Senado entero, con sus reyes al frente, presidiéramos é ilustráramos las asambleas populares en los raros casos en que se congregaban.

No hay que presentar como un medio para con-

tener la volubilidad de semejante única asamblea el derecho de oposicion que se concede al Rey: Lo primero , porque ya hemos visto cuan de poca eficacia es este derecho en los términos que se le concede ; y lo 2º. porque está limitado á las leyes positivas, es decir, á una sola de las 26 enormes facultades que el cap. 7.º tít. 3º. concede á las Cortes. Igualmente está limitada á esa sola facultad , la precaucion de las tres lecturas del proyecto , que se previene en el cap. 8º del mismo título. En todo lo demas, que cabalmente es en donde se cruzan los intereses privados , y donde por consiguiente ha de agitarse vivamente el fuego de las pasiones , no pueden las Cortes encontrar legalmente la menor oposicion. Ni siquiera se ha estimado en Cadiz admisible como paliativo de tan grave mal el decir de nulidad , cuando se faltase á las formas ó se invadiesen facultades ajenas; derecho que todas las constituciones francesas concedieron al poder ejecutivo. (Véase la del año de 91 tít. 3º. cap. 3, sec. 2ª. art. 10 ; la del año 93 tít. 7 sec. 4. art. 16 y la del año 95 artículo 131).

Quisiera ántes de dejar este asunto hacer una pregunta á mi parecer importantísima. Las sesiones de Cortes , á pesar de la multitud de sus atribuciones , no deben durar sino tres meses anuales , y cuando mas extenderse á cuatro con un motivo extraordinario (art. 106 y 107). Las cons-

tituciones francesas hicieron permanente su cuerpo legislativo; y eso que estaba harto mas desembarazado de ocupaciones. ¿ Como pues puede vacar el nuestro nada ménos que las tres cuartas partes del año sin hacer parar las ruedas de la complicada máquina del gobierno de dos mundos? ¿ Qué se hará con lo infinito que no podrá caber en el despacho de un trimestre, y con lo que puede ocurrir con urgencia en la larga temporada intermedia? Lo atrasado vendrá á acumularse con lo que se agolpe en el año siguiente, hasta formar un caos impenetrable, en el que ni siquiera se podrá distinguir el objeto ú objetos que merecen la preferencia y el orden con que esta preferencia debe estimarse. ¿ Y que remedio para tan grave é inevitable mal? ¿ Se convocarán Cortes extraordinarias? este arbitrio es solo para rarísimos casos (cap. 9 tít. 3º.) y necesita tambien largo espacio de tiempo para realizarlo. ¿ Proveerá á la urgencia la diputacion permanente de Cortes? No puede hacerlo, porque sus facultades (art. 160) estan limitadas á velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y esto solo para *dar cuenta* á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado; á convocar las extraordinarias en los casos establecidos, á preparar la reunion de todas, y avisar á los diputados suplentes cuando faltan los propietarios: mas no le es lícito obrar por sí ni tomar el menor acuerdo

en los negocios del cuerpo reunido. Con que la mayor parte del año queda el crédito público, la industria, la libertad de la imprenta sin protector, y todos los ramos de la administracion pública, y los casos eventuales, ó abandonados á la merced del poder egecutivo, ó si este observa sus estrechos límites, paralizados sin movimiento ni accion. ¡ Lisonjera perspectiva para una nacion, especialmente en un tiempo en que trata de hacer de nuevo ó de regularizar todas sus instituciones, y de exigir de los otros pueblos el aprecio y respeto de su independencia y de su misma regeneracion!

Ciertamente es bien extraño que despues de haber visto la mala suerte de los ensayos hechos en nuestra vecindad desde la destruccion de la antigua Monarquía hasta la constitucion del imperio, no se hayan penetrado nuestros legisladores de la razon porque han venido casi á estar de acuerdo los mejores publicistas en preferir á toda otra forma de gobierno la de la Monarquía constitucional; ó que conviniendo tambien ellos al parecer en esta preferencia, puesto que dan este nombre al gobierno que iban á constituir, hayan organizado el cuerpo de las Cortes de tal manera que de él y no del Monarca dependa la accion y la vida del estado. Acaso cediéron á aquella seductora tentacion que arrebató á quien no conoce lo delicado y difícil de la empresa de gobernar un grande estado, y que á muchos sugiere la idea

de decir allá en sus adentros; ya que me es imposible aspirar yo individualmente á todo el mando, véamos si puedo arreglar las cosas de manera que si hoy obedezco, mañana mande; sí hoy sufro coaccion, mañana la imponga; si hoy me ofenden, pueda vengarme mañana. Mi orgullo que hasta aquí se vió mortificado por la altanería ó el brillo del ministro ó del cortesano, bueno es que tenga la satisfaccion de ver al cortesano y al ministro á su turno en necesidad de adularme y pedirme favor. Quitemos pues á la dignidad real los atributos mas esenciales del supremo poder, y traslademoslos á un cuerpo de bastante número de individuos, temporal y turnario para que se multiquen las vacantes, y compuesto de modo que su acceso no me esté cerrado á mí ni á aquellos con quienes tengo mis ordinarias relaciones.

No ha bastado para destruir los efectos de este alhagueño raciocinio, la experiencia constante de que cuanto mas accesible se ha querido hacer lo sumo del gobierno, tanto ménos duradera ha sido su existencia, porque tanto mayor ha sido el combate de las pasiones que todo lo tiranizan y todo lo destruyen. En todas partes se han estremecido los buenos ciudadanos al ver los criminales excesos de la ambicion individual, el continuo desasosiego de la voluble multitud, su ingrátitud y sospechas contra el mérito y la virtud que sobresale, los turbulentos gritos de

la plaza pública, sus arrebatos por el que mas adula, sus furores del momento, y su pronta disposicion á ser hoy á puñaladas al mismo Gracco á quien ayer ofrecian sus cuchillos contra los senadores.

Como quiera que sea, ello es constante que en la constitucion de Cadiz no se ha acertado á establecer el resorte regulador de los poderes sociales, sino que entre quitar al Rey y dar á las Cortes funciones inconnexas y contradictorias, sin juicio ni discernimiento, ha resultado una monstruosidad incompatible con la paz interior y con la independendencia exterior de la nacion á que se destina.

§. 5º.

Diferentes maneras de disolucion y muerte á que se expone el Estado, en la constitucion de Cadiz.

Los esenciales vicios hasta aquí demostrados presentan facilmente el sin número de sus fatales consecuencias. Sin embargo indicaré aquí algunas de las mas inmediatas y á semejanza de las cuales pueden deducirse mil otras.

Por decontado salta á los ojos la facilidad á continuas revoluciones que nace de no estar señalado donde reside el sumo poder regulador y moderador de los tres que se designan, y de las doctrinas, en forma de mandamientos constitucionales, que indican

mantener el egercicio de ese ú otro semejante acto de la soberanía en la reunion efectiva de todos los Españoles de ambos emisferios. Porque á la menor discordia que ocurra entre los poderes nominativamente constituidos, á cualquier exceso que á uno de ellos se impute, puede gritar un predicador del pueblo, que allí está el caso de egercer la Nacion la soberanía que exclusivamente la pertenece por el art. 3º de la constitucion, y de llenar las obligaciones que se la imponen por el art. 4º; que la libertad civil, la propiedad, ó tal derecho legítimo de los ciudadanos se halla invadido ó en peligro por tal acto del Rey, de las Cortes ó de los tribunales; y que no pudiendo ninguno de estos poderes contener al otro, porque cada cual de ellos es exclusivo (art. 131, 170y 242) solo á los Españoles reunidos toca el corregir el atentado, y dar el decreto ó ley que convenga á sus circunstancias, aunque sea una nueva ley fundamental. En vano el orador de las Cortes, armado del art. 27, dirá que allí estan estas para representar á la Nacion, y que por consiguiente á ellas solas toca corregirse á sí mismas ó corregir á los otros en el desórden. Porque si se ha juntado ya un suficiente número de amotinados para poder mas que la congregacion querellosa, tendran los individuos de esta que reconocer la voz de la nacion en el tumulto, y humillarse rendidos ante los conductores de la

gavilla que se pretende ser el pueblo soberano.

Paremos despues un poco la atencion en la acumulacion de facultades mas importantes del poder egecutivo en una junta de 150 ó mas individuos, mudable por entero cada biennío, y tan mal organizada como dejo demostrado. Reflexionemos que por lo mismo de ser la ciencia del mando la mas dificil de todas, es en la que se creen consumados la multitud de los hombres que no la conocen. Cada cual opina que la felicidad del Estado consiste en aquel obgeto que por casualidad está á su alcanze, en aque á que le lleva su inclinacion, ó en el en que su suerte individual se halla mas ó ménos expuesta ó interesada. El pequeño círculo que le rodea le parece la sociedad entera, y lo que á él toca mas inmediatamente se le figura ser el punto central de las atenciones del gobierno. Para el comerciante todo está bien miéntras vende caro lo que compró barato; para el labrador si cogió mucho y los frutos subieron de precio. El consumidor grita de continuo contra los logreros, el pródigo contra las usuras. El menestral apetece el lujo y los caprichos de los cortesanos, el disipado los teatros y la licencia de las grandes capitales: el militar no está bien sino hay conquistas, y el bonzo señala como autores de todos los males y los enemigos de la supersticion y de la hipocresía. Hágase pues turnar en tan diversas manos,

y á su discrecion , sin contrapeso alguno , el poder, y búsquese despues la armonía y unidad de movimiento en la máquina del Estado.

Este gravísimo mal , innato en todo cuerpo numeroso , debe asustarnos sobremanera en la situacion actual de nuestra patria. (*) El art. 10 de la constitucion quiere , y quiere bien , que la España mantenga el territorio que allí se describe y que de consiguiente sea una nacion grande, cual debe ser, si ha de alternar decorosamente con las demas de Europa. Ya está visto que pequeños Estados cerca de otros grandes , gozan de una existencia trabajosa y precaria ; que su amistad se menosprecia y de sus iras se burlan ; y que su vida al fin , despues de ser el juguete de los unos y de los otros , viene á acabar siendo el precio de la paz comprada al que pudo mas por los que no pudieron competirle. Para llegar pues á aquel deseado fin , es preciso concluir la sangrienta guerra que nos devora ; que se desvanezcan las conmociones de ultramar ; que nos hagamos fuertes y ricos de buenas instituciones en lo interior , venciendo la dura resistencia que oponen siempre los mayores abusos , si son inveterados. Y pregunto : ¿ para llegar á tal estado qué es lo que mas nos convendria ? El vigor , la presteza , la eficacia de accion , dotes que nadie desconoce en la concentracion del poder egecutivo en una ó muy

(*) Téngase presente que esto se escribia á principios de 1812.

pocas manos , ó la lentitud , el desacuerdo y la vacilacion que todos confiesan en el mando de muchos ? Lo cierto es que Roma entera se entregaba á un Dictador en todos los casos de peligro , y que Atenas venció á los Persas , y floreció en medio de la guerra del Peloponeso dando á un hombre solo toda la autoridad . Una constante experiencia ha acreditado que en juntas numerosas se grita , se discorda , se proyecta mucho , se acaba poco , y *dùm Romæ discutitur , Saguntum capitur* . Las pasiones , el interes individual , el amor á la opinion propia guerrean entre sí , y miéntras Demóstenes vence ó es vencido de Esquines en la plaza de Atenas , Filipo seduce los aliados de la república , y pone á su arbitrio la Grecia toda .

El gobierno que ha de defender la independenciam , la integridad y los derechos de una nacion , es menester que esté siempre vigilante ; que se penetre bien de la verdadera situacion de su pais , que tenga prontos los recursos de que en tal caso dado puede valerse ; y que en este caso y en el momento de la accion nadie le coja ó trueque las riendas con que dá la señal de andar ó detenerse . El enemigo que intenta ofender medita de antemano los medios de hacerlo , acceha la ocasion , y aprovecha el momento de una sorpresa . Es preciso pues vivir alerta , ser fuerte , ó buscar con tiempo amigos y auxiliares , obrar en fin francamente ó con disímulo segun las circunstancias . Es desgracia que

las naciones tengan en grande las mismas pasiones, y adolezcan de los mismos vicios que se reprehenden en el hombre particular. Pero ello es así, y es por lo tanto indispensable conducirse con esa cautela, y ser los individuos y los pueblos serpientes para con las serpientes, y palomas para con las palomas, ó renunciar á vivir sobre la tierra.

Y como puede haber esa continuidad de atencion, esa reserva y secreto en las precauciones, esa pronta accion en el momento de obrar, en una junta numerosa, y compuesta de individuos que hoy son y mañana se confunden con la multitud? Lo que saben muchos, muy luego es público á todos. Sin otro motivo que el diferente modo con que cada cual ve un mismo objeto, es mas ó ménos fácil en sus explicaciones familiares segun la mayor ó menor importancia que dá al aviso comunicado ó á la medida precautoria que se trata de adoptar. ¿Y qué será si la necesidad cede al ardid, ó la debilidad á la lisonja, ó el interes al soborno, y hay un diestro agente diplomático que estudia las flaquezas de unos y otros para ponerlas en favor de la nacion invasora? ¿Como lidiará un gobierno así dividido y contrariado, con el vecino cuya fuerza está concentrada y pendiente de una sola voluntad?

Digo todo esto, porque si bien en la constitucion gaditana se dice que al Rey toca (art. 171, fac. 10)

la direccion de las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, queda esta direccion encadenada y dependiente de las Cortes en sus dos grandes efectos de hacer la guerra ó negociar la paz.

La facultad séptima (art. 131) dá á este cuerpo la *aprobacion*, ántes de ratificarse, de los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio. El art. 172 repite el despojo de estas facultades á la autoridad real, y añade la prohibicion de enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Yo no sé, despues de estas prohibiciones, que clase de paz es la que en la facultad tercera (art. 171) se permite hacer y ratificar, ni á qué obgetos puede dirigir este sus relaciones y tratos con las potencias estrangeras. Porque es bien dificil figurarse negociacion diplomática sea para evitar, sea para poner fin á una guerra, en que de una á otra parte no intervenga algun convenio de subsidios mutuos, ó de relaciones mercantiles, ó la cesion ó permuta de alguna porcion de territorio. Como quiera, ello es que en los casos señalados (que para mí son casi todos los posibles) la suerte de lo que el Rey negociaré pende de la aprobacion ó desaprobacion de las Cortes; y de nada sirve que el convenio sea realmente ventajoso, si no se logra convencer de estas ventajas á la mayoria

del congreso. Pero es bien sabido que en negocios tales suele haber mil razones de obrar cuya fuerza solo concibe el que los ha manejado interiormente, y que en ellos se mezclan ciertas circunstancias que no es posible describir convenientemente, y temores ó esperanzas de futuro que pierden su valor en la publicidad. De modo que, sea por falta de alguna de estas explicaciones, sea porque la pluralidad de la asamblea no sea capaz de penetrarse de ellas, nada hay mas fácil que resultar desaprobado lo mas bueno, lo que costó mas desvelos al negociador, lo de que acaso pende entónces la suerte del estado.

Crece esta probabilidad de desaprobacion considerando que el Rey español, segun la constitucion de Cadiz, se encuentra, al abrir sus conferencias con los otros gobiernos, en peor situacion que un plenipotenciario cualquiera de los otros contratantes. Porque cuando este es enviado á negociar, ya lleva consigo las instrucciones necesarias de lo que debe conceder ó resistir, y si no le bastan las que lleva, pide que se le den otras durante la negociacion; de modo que cuando llega á firmar, ni él, ni los que con él tratan, pueden dudar de la ratificacion de lo pactado. Pero el Rey constitucional de España no puede pedir anticipadas las instrucciones de las Cortes, y tiene que caminar á la ventura de si podrá ó no convencerlas, á su tiempo, de que ha acertado

con su intencion y sus deseos. ¿Y cual de los otros gobiernos querrá concluir nada con semejante negociador ?

Harto mejor fuera haber excluido al Rey de toda participacion en tales tratos, y que las negociaciones tomasen su principio donde han tener su fin : al ménos se escusaria el peligro de inutilizar el tiempo y los esfuerzos del negociador. En los Estados Unidos, por ejemplo, la opinion del congreso precede á la apertura de semejantes conferencias; y aun lo que por sí solo adelanta el presidente, con dificultad puede dejar de aprobarse en una asamblea de que el mismo es el alma y director principal. Pero las Cortes de España ninguna prenda anticipan, y el Rey no es parte suya, ántes bien está ahuyentado de sus sesiones y es el objeto de su emulacion y de sus recelos. ¿Qué cosa pues mas natural que triunfe en las Cortes la contradiccion del orador presente sobre el informe dado por el Rey; y esto cuando no se tenga á gloria el mortificarlo y hacerle sentir su inferioridad y dependencia ? Y con tal construccion y tales jarcias se lanza la nave de la España en el golfo lleno de escollos de la política del siglo 19^o !...

No está ménos entorpecida la máquina para hacer oportunamente la guerra ó defenderse de una agresion. La citada facultad tercera (art. 171) concede á la dignidad real el derecho de declarar la guerra.

dando cuenta documentada á las Cortes. Es verdad que no se dice aquí, que esta presentacion de documentos es con el fin de dar ó no el permiso para atacar al enemigo. Pero siendo propio de las Cortes (art. 131, fac 8.) el conceder ó *negar* la admision de tropas estrangeras en el reino, parece que aunque un egercito asome á la frontera ó ya se aloje en nuestro territorio, será menester tomar de ellas la órden para impedirle el paso. Grave absurdo! pero así lo dice el texto.

Tambien es propio exclusivamente de las Cortes (fac. 10.) el aumento de tropas, y no se permite al Rey, ni aun en caso de necesidad, mover las milicias de una provincia á otra *sin otorgamiento* del congreso. Dejo aparte la estrecha y mezquina mayordomía que las Cortes mismas egercen en los caudales y crédito públicos (art. 131, fac. 12, 13, 14, 15 y 16); pues bastan las ligaduras mencionadas para reconocer que ningun medio tiene en su mano la autoridad real para hacer con fruto la guerra aun en el caso de una repentina invasion. Todo ha de estar profetizado y precavido en los tres primeros meses del año, ó pedir al enemigo que se aguarde á que convocadas las Cortes extraordinarias, se discuta en ellas si se admite el duelo, se provea de armas y padrinos al lidiador, se parta

el campo y se cumplan todas las ceremonias de la cavallería.

Bien pudieran nuestros legisladores haber observado como se halla conciliada en Inglaterra la accion del poder egecutivo en órden á la paz y la guerra con la del cuerpo defensor de las libertades patrias. Allí es bien evidentemente la dignidad real la que se presenta al frente de la nacion para defender sus derechos y hacerla respetar de todas las demas. Lo que sus tratados concluyen, eso es lo que vale, eso lo que produce las obligaciones recíprocas de los contratantes. Al parlamento inglés se le instruye de todo, pero es á su tiempo y en la parte que el ministerio juzga prudente revelar. Si erraron los ministros en lo egecutado, dejan el puesto; y sus sucesores, ilustrados con la demostracion hecha del error, tratan de enmendarlo en cuanto lo permite el honor del trono y la conveniencia nacional. La dignidad real nunca se ve desairada; se tiene por axioma que jamas yerra; y los propios y los estraños siempre la encuentran al frente de la nacion. No es allí el parlamento el enemigo nato del Rey; es una misma cosa con él. Dividido en dos cámaras compuestas de diferentes elementos, no pueden temerse los arrebatos de una momentánea demagogía; y ambas cámaras con el Monarca forman esa masa imponente de representacion

nacional á que por lo mismo sus publicistas llaman *commune concilium regni*: siendo el feliz hallazgo de esa conuinacion al que han debido los Ingleses la permanencia sin alteracion sensible de su nudo social, y esa prosperidad que los ha puesto , sino á la cabeza, al nivel de las mayores potencias del globo.

Pero esas prerogativas de la corona Británica se presentáron á los ojos de aquellos legisladores como restos de esclavitud, y la cámara alta como una intolerable aristocracia. Así negáron todas las primeras al monarca español, y entregáron la suerte del estado á una reunion de hombres cualesquiera sin calidad que los enlace á la causa comun, sin motivos ni tiempo de conocer los intereses nacionales, sin freno ni contrapeso alguno que contenga sus desvarios, sin censura, apelacion ni revision que demuestre sus errores. Pobre España! El vulgo tendrá por una temporada la satisfaccion de ver subir y bajar al solio sus iguales ó sus desiguales; pero muy luego no verá el mismo en ellos sino tiranos efimeros que se suceden hasta acabar con la ley misma que los elevó, y con el Estado en medio de las atroces convulsiones de la anarquía.

Permitáseme, para concluir esta demostracion, proponer uno ú otro de los muchísimos casos en que la impròvida constitucion deja abierto este abismo de males á nuestra patria.

Hemos visto que el trimestre de las sesiones de Cortes solo puede prorogarse (art. 107) por un mes, y eso queriéndolo así las dos terceras partes de los diputados concurrentes. ¿Pero y si á estas dos terceras partes se les antoja continuar todavía reunidos pasado aquel termino, quien disuelve la congregacion? Y no hay que decir que es improbable este antojo. Si por fin las Cortes no se ocuparan sino de leyes generales, y si la iniciativa de estas hubiese de venir de otra parte, habria de un lado ménos incentivo á la ambicion, y de otro se disminuirían los pretextos para pretender su permanencia. Mas cuando aquella reunion tiene á su cargo todo lo mas brillante, lo mas seductor de la soberanía ¿quien apaga el fuego que arde avivado por ese reflejo y ese interes? No bastará que entre sus grandes y multiplicadas atribuciones, promueva un diputado el ejercicio de una calidad de urgente, que pida una medida de seguridad, que grite alarma por peligros de la patria?

Bien á la vista se presenta hoy mismo el ensayo de lo que deberá ser siempre. Las Cortes extraordinarias, convocadas á principios del año 1810 para solo el obgeto de proveer momentáneamente de remedio al desamparo en que se decia haber quedado la nacion por el abandono de la junta central (así se explicaba el edicto convocatorio) halláron muy luego indispensable el ocuparse nada ménos que de hacer una ley

fundamental. Apenas se congregaron, echaron abajo la regencia existente, empezaron á disponer de los egércitos, á enviar embajadas, á residenciar generales; y así siguiéron miéntras se proyectó y miéntras se discutió la constitucion. Concluida esta, se publicó, se dió por adoptada, y sin embargo han seguido las Cortes en permanencia. Se ha alborotado á los pueblos para que nombren nuevos diputados; mas los antiguos aun se estan hoy quietos en las sillas que ocuparon hace tres años. Y si en efecto no quieren dejarlas ¿quien los echa de ellas? La regencia, ni el Rey aunque estuviese presente (art. 172 restr. 1^a) no puede por ningun motivo mezclarse en esto: los nuevos elegidos no forman cuerpo ni son nada hasta despues de instalados. Yo no hallo mas arbitrio que acudir al pueblo soberano, á esa reunion de los Españoles de ambos hemisferios (art. 1^o) que en uso de suinalienable soberania (art. 2 y 3) ponga remedio á tanto mal. Solo echo ménos para este caso que no hayan designado nuestros legisladores la persona que ha convocar esta asamblea universal, el sitio donde ha de reunirse, medios de subsistir esos millones de vocales miéntras estén reunidos, y de inspirarles demencia bastante para abandonar á tiempo incierto sus casas y familias, y para creer posible alguna sombra de conferencia en semejante congregacion. Pero se hará un equivalente. El mas osado de los

que esperan corre á la plaza de San-Antonio, grita traicion, reúne la gente que nada tiene que perder y algo que ganar en un desórden; y auxiliando sus voces con algunas monedas gastadas con oportunidad, guia unos cuantos cuchillos á las gargantas que mas embarazan su acceso al solio cortesano, y entónces lo ocupa él y los compañeros que le han favorecido. Se hace, si parece conveniente, una nueva constitucion á gusto de los que triunfan, diciendo siempre que aquel es el voto nacional, la cual durará, mientras no haya otros gritadores ó las bayonetas de alguna nacion estrangera vengan á poner á todos bajo su yugo : *et crimine ab uno disce omnes.*

Vaya otro egeemplo tomado de la perpetua guerra que la ley gaditana ha organizado entre las Cortes y el Rey.

Expide este en uso de la facultad 1^a (art. 171) un decreto que á él le parece muy conforme á la constitucion ó á las leyes dadas antecedentemente; pero un diputado en Cortes halla una expresion en cierto modo contraria al texto legal, ó alguna aplicacion de este á casos en la ley no comprendidos. Todos los dias vemos esta diversidad de conceptos entre los comentadores de las leyes, los causidicos que las alegan, y los jueces que fallan segun las entienden. Por su facultad 1^a (art. 151) corresponde á las Cortes no solo la dacion, sino la *interpretacion de las leyes en cuantos casos fuese necesaria*, y sobre este derecho funda

el zeloso diputado su acusacion contra la autoridad real, sindicándola de tirana y usurpadora. Y cuente el que así hable con un auditorio seguro, ya porque no hay cosa mas fácil que inspirar zelos de autoridad á los que mandan, ya porque siempre hay un gran número de quejosos contra quien maneja el premio y el castigo. Entre unos y otros se declara ilegal ó anticonstitucional el decreto, nulo lo egecutado por el Rey. Este que cree invadida la provincia de su autoridad, y siente mortificado su amor propio, comprometida su opinion, y dañado en su concepto el bien general, se acoge al art. 170, y acusa á las Cortes de perturbadoras del órden público, y de prevaricadoras de la constitucion. ¿Quien sentencia esta contienda legal? Y si no se sentencia ¿que es lo lo que se lleva á egecucion? con que ó paralisis absoluta, ó recurso á la sobredicha reunion general, es decir al tumulto de la gente perdida del lugar de la residencia del gobierno.

Supongamos tambien que un Rey descoso de gloria, capaz de emprender cosas ilustres, y con el zelo y energía necesarias para su egecucion, medita un tratado, una alianza ventajosísima para España, proyecta canales, caminos, desagues, ó otras obras utiles pero costosas; concibe medios de fomentar un ramo de industria desconocido; en fin trata de hacer una de las infinitas cosas á que no puede poner mano

sin la aprobacion de las Cortes. Malógrase en estas cualquiera de esas ideas, ya porque no hubo tiempo de tratarla en el trimestre de las sesiones, ya porque la mitad y uno mas de los que asistiéron el dia de la votacion, ó no éntendió lo de que se trataba, ó se dejó arrebatat de un Demades ó un Policrates que á la sazón estaba en voga. He aí al Monarca, quanto mas grande y de mayores luces sea, tanto mas acalorado viéndose de un lado atadas las manos para hacer el bien, y de otro herido en lo mas vivo de su pundo-nor. Y en tal estado de su ánimo un hombre persuadido de que por aquella oposicion se pierde un gran bien para el estado ¿que no es capaz de hacer en un momento de indignacion? ¿Podrá estrañarse que armado con la ley de las leyes *salus populi suprema lex esto*, y apoyándola con sus huestes, con sus criaturas y con su buena opinion, rompa por todo, y acabe de una vez con las Cortes, ó al ménos con la tanda entera de diputados que las componen en la actualidad? Y quien le reduce al órden y á la sumision? ¿Quien invoca entónces el egercicio de la soberanía que *esencialmente* reside en la reunion de todos los Españoles de ambos emisferios?

Concluyamos con otro egeemplo de los mas faciles á vérificarse. El Rey se empeña con mas ó ménos razon en no mandar la publicacion de una ley, que es lo que han llamado *sancion* los constituyen-

tes de Cadiz. El mismo por pasion , ó por conveniencia pública , se casa sin consentimiento de las Cortes , y no se dá por entendido de que por este hecho *se considera que ha abdicado la corona* (art. 172 restr. 12). ¿Qué remedios previene para este y sus semejantes casos la constitucion? Ella dice (art. 168) que *la persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad*. Pero dirán los demagogos de las Cortes : si se oponé á nuestros derechos , ya es un tirano , y no un rey ; si hizo el delito que se castiga con la pena de la deposicion *ipso facto incurrenda* , ya no está revestido de la dignidad real. Podemos pues juzgarle como á Carlos en Inglaterra y á Luis en Francia , y deshacernos de él en secreto, ó dar un espectáculo brillante al pueblo , como mejor nos parezca. Tengamos solo cuidado de que él no madrugue mas que nosotros , y miéntras nos movemos para apoderarnos de su persona , hayan dispuesto ya de nuestras cabezas sus guardas y sus defensores.

Tal es el termino á que por mil caminos será conducida la nacion española , si llegára á adoptarse la constitucion proyectada en Cadiz. Por toda ella se vé que sus autores , principiantes en la ciencia política , no han meditado bastante la empresa que acometian , ni conocido los modos mas aproximados que la experiencia y el justo raciocinio tienen re-

conocidos para vencer sus enormes dificultades. Acaso se figuraron, que pues motin tras motin habia llegado el caso de verse ellos mismos en la cumbre de la Soberania , nada habia mejor en el mundo que consagrar como voz y voluntad nacional el grito de los sediciosos, y el aturdimiento de la necia multitud. Individuos de una asamblea que se arrogó de hecho el ejercicio de todos los poderes , diéron por cierto que la felicidad de la nacion estaba en consolidar esa confusa y desconcertada reunion de facultades en la misma corporacion, en que ó pensaban permanecer á tiempo indefinido , ó cuyo acceso les quedaba fácil con pequeñas interrupciones. Cualesquiera que sean las causas de tales desvarios, es evidente que *la ley fundamental* proyectada , lejos de organizar un gobierno posible y estable , no hace sino plantar los estandartes , y señalar los campos para la guerra civil ; y que su fruto no puede ser otro sino el eventual y siempre atroz , que las convulsiones de una masa de hombres sin lazo social arrojan de sí , despues de mil horrores y calamidades.

¿ Y ha habido quien se atreva á presentar á la moderna Europa , á la Europa á costa de mil males ilustrada , semejantes delirios para servir de constitucion á una nacion tan principal como la Española ?

F I N.

IMPRESA DE HOCQUET.